



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alberto Valencia Velásquez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00253 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 887**

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

**1. El artículo 26 numeral 5 del CPT** expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”, esta según el artículo 6 ibid., comporta un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.

En el particular, si bien se allegó escrito de derecho de petición elevado ante la entidad, así como copia de correo electrónico y guía de envío de la entidad Servientrega con firma de recibido del 26 de mayo de 2022, sin constancia de trazabilidad, lo cierto es que de dichos documentos no se advierte constancia de recibido o sello de recibido por la entidad que de fe que dicha reclamación se efectuó, por lo que se deberá subsanar dicho yerro.

**2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, en el numeral PRIMERO se incluyó más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. Además, en el numeral QUINTO, se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Aunado a ello, lo relatado en el numeral SEGUNDO es reiterativo.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4. El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en particular, se enuncia que se aportan “*copia de historia laboral de Colpensiones*” se solicita a la parte actora que en cumplimiento del artículo 25, numeral 9 proceda a individualizar y referir de manera concreta los documentos.

**5. El artículo 25 numeral 3 del CPT y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”. En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a la demandada, sin embargo, no se probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, para efectos de lograr la notificación de la demanda.

5. De otra parte, una vez revisado el **Registro Nacional de Abogados**<sup>1</sup>, se encontró que el correo aportado por el abogado para recibir notificaciones, no se encuentra registrado, por lo que se insta al abogado a que registre su correo de notificaciones ante el **Registro Nacional de Abogados**, mismo que deberá coincidir con el registrado en el acápite de notificaciones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Héctor Fabio Acosta Osorio** portador de la Tarjeta Profesional **100829** expedida por el Consejo Superior

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

de la Judicatura<sup>2</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

**4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**12 de agosto de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

---

<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>